

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-**

**PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO : 17-001-31-03-002-2017-00015-00  
DEMANDANTE : ALEJANDRO NARANO CUERVO  
DEMANDADO : MARCELA GIRALDO GONZÁLEZ**

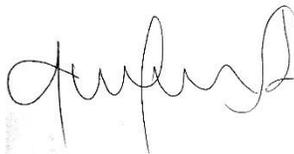
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja en el sentido que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto calendarado 2 de Junio de 2022, por medio del cual se dio terminación al proceso por desistimiento tácito, transcurrió durante los días: 26, 29 y 30 de Mayo del hogaño, lapso dentro del cual su contraparte guardó silencio.

- Los días: 27 y 28 de Mayo de 2023, fueron inhábiles-

Dejo expresa constancia que revisada la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, no se avizora se encuentren títulos judiciales consignados a favor de este asunto.

En la fecha, **31 DE MAYO DEL 2023**, paso a Despacho del señor Juez para resolver lo pertinente.



**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO  
SECRETARIA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICADO : 17-001-31-03-002-2017-00015-00**  
**DEMANDANTE : ALEJANDRO NARANJO CUERVO**  
**DEMANDADO : MARCELA GIRALDO GONZÁLEZ**

**Auto I. # 446-2023**

#### **I. Objeto de la decisión.**

Acomete el despacho el desatar el medio impugnativo horizontal que ha presentado la parte demandante en relación con la providencia proferida por este despacho el 15 de mayo de 2023, y mediante la cual se dio aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del CGP.

Dentro del proceso anteriormente referenciado, mediante auto del 15 de mayo del 2023, se decretó el desistimiento tácito del proceso; pues dentro de su expediente digital y físico no se hallaba actuación alguna tendiente a darle impulso al proceso, es decir, llevaba más de 2 años inactivo en la Secretaría del Despacho.

Inconforme con tal decisión la parte ejecutante interpone recurso horizontal y en subsidio el vertical, con sustento en que el proceso se encuentra en un estado donde todas las cargas que podía realizar como apoderado judicial de los demandantes, y las cumplió a cabalidad, aduciendo que prueba de ello son existir embargo y secuestro del inmueble, donde el despacho en ningún momento ha brindado en 2 años, traslados de los informes del secuestro y mucho menos colocó a disposición los dineros consignados como consecuencia del actual arrendamiento de la propiedad horizontal, omisión que no puede ser “*cargada a la parte demandante*” en este proceso, toda vez que es una obligación legal y exclusiva del juzgado.

Igualmente arguye que, si lo pretendido por el Juzgado, era dar impulso procesal al trámite de la ejecución de la sentencia del año 2017, debió oficiar al secuestro presentar los informes mensuales y proceder a brindar el traslado correspondiente. Por tal motivo, afirma que los términos para computar el término de desistimiento tácito, están interrumpidos hasta tanto no exista una decisión de fondo o traslado sobre los informes del secuestro desde el día 23 marzo

2021, lo cual deja sin valor legal la providencia objeto del presente recurso; y que desde esta perspectiva, no se puede afirmar, en modo alguno, que el proceso ha sido abandonado o que la parte demandante ha estado inactiva, lo cual le permite concluir que nos encontramos ante la materialización de un defecto fáctico por acción.

De otro lado señala que si este Juzgador por omisión del mismo, considera que el proceso está inactivo por más de un año, debió aplicar el artículo 121 del C.G.P vigente desde 12 julio de 2012 conforme a los parámetros establecidos por el artículo 627 – 2 del C.G.P., debido a que transcurrió más de un año sin adoptar una decisión sobre los informes del secuestre, los cuales solo son pedidos en el año 2023 después de la declaración del desistimiento tácito

Del mencionado recurso se corrió traslado a través de fijación en lista, sin que la contraparte hiciera pronunciamiento alguno.

Pasadas las diligencias para definir la prosperidad de los reparos incoados, a ello se apresta este judicial, previas las siguientes,

## **II. Consideraciones.**

1. El estatuto general del proceso, contemplado en la Ley 1564 de 2012, que reemplazó los postulados decimonónicos del Código de Procedimiento Civil, se cimienta en su parte dogmática en 14 principios, los cuales caracterizan la “nueva” forma en que debe entenderse y desarrollarse los procesos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria. En efecto, una mirada, tranquila a los inaugurales artículos del CGP, permitirá comprender en mayor grado y de forma sistemática el resto del cuerpo normativo.

Uno de los principales pilares, por no decir que el más importante, es el referente a la tutela Judicial Efectiva, contemplado en el artículo 2 del CGP, en el cual se reduce la filosofía esencial que justifica la existencia misma del derecho, y busca fundamentalmente, la materialización real y oportuna de los derechos de los ciudadanos que acuden al andamiaje judicial.

Ahora para lograr tal cometido, el Código ha establecido que el proceso civil debe tener una duración razonable, sancionando con nulidad la extensión de los tiempos contemplados en el artículo 121.

Por tal razón, el Código General del Proceso, no puede analizarse y aplicarse, bajo los parámetros abolidos del CPC; no puede seguirse observando las normas del CGP, con una lente antiqueña, pues de manera directa desnaturaliza el propósito y la filosofía del mismo compendio.

Las instituciones del CGP, deben auscultarse de forma sistemática, y no de manera amañada y aislada; es por ello que el primer deber del Juez contemplado en el artículo 42 es *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, **adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal**”* (Se Destaca).

Bajo tal panorama, el juez fue dotado de una herramienta que busca que las partes, y en especial la parte demandante, desde el inicio del proceso, logre con efectividad la materialización de ciertos actos procesales, como lo son la consumación de medidas cautelares, notificación de la parte pasiva, y en su momento, las liquidaciones de créditos, avalúos, solicitud y publicaciones del remate etc.

El artículo 317 del CGP regula el desistimiento tácito, como un criterio rector de ordenación que permite cumplir con los deberes judiciales, y busca aplicar los poderes de instrucción, luego, en aras de lograr un proceso con una duración razonable y una tutela judicial efectiva, las partes deben cumplir con unas cargas procesales.

La H. Corte Suprema de Justicia no ha sido ajena a ese entendimiento, y frente al punto ha expuesto:

*“Sea lo primero señalar que si bien esta Corte ha insistido en el papel cardinal del juez en el Estado Social de Derecho, en la garantía efectiva del acceso a la administración de justicia, precisando que el ejercicio de dicha función pública lo obliga a desempeñar un rol dinámico en su condición de director del proceso judicial<sup>1</sup>; **también ha indicado que tanto las partes como los demás intervinientes que actúan al interior del litigio, deben participar activamente para el adecuado desenvolvimiento del mismo.***

*“Así, la tutela efectiva de la administración de justicia, no solo recae sobre el juez como conductor de la litis, **pues también depende de la colaboración eficaz de los demás sujetos procesales que actúan en el decurso. En este sentido, la jurisprudencia de la Sala, ha distinguido tres modalidades deónticas de necesaria observancia para el adecuado desarrollo del proceso:***

---

<sup>1</sup> Sobre el particular, pueden consultarse las sentencias de tutela STC 12840 de 23 de agosto de 2017, STC 6002 de 3 de mayo de 2017, STC 4287 de 4 de abril de 2018, entre otras.

“(…) Son **deberes** procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

“Las **obligaciones** procesales (…).

“Finalmente, las **cargas** procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

“Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa (…)”<sup>2</sup> (Subrayas fuera de texto).

**“3. El numeral primero del artículo 42 del Código General del Proceso señala que es deber de los jueces “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.**

**“Bajo este mandato, y en armonía con el principio de acceso a la justicia contenido en el artículo 2 del mismo estatuto<sup>3</sup>, en tanto que la finalidad de la jurisdicción es impartir cumplida y pronta justicia, los funcionarios judiciales deben hacer uso de las potestades que tienen como directores del proceso con miras a encontrar soluciones prontas y eficaces a las diversas problemáticas suscitadas al interior de los litigios a su cargo”<sup>4</sup>.** (Se Destaca).

<sup>2</sup> CSJ. SCC, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419.

<sup>3</sup> “(…) Artículo 2o. Acceso a la Justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado (…)

<sup>4</sup>CSJ STC 21 de agosto de 2018; radicado 2018-00090-01.

De esta manera, en aplicación de tales postulados, el artículo 317 del CGP, establece una regulación que llama la atención a las partes y apoderados, quienes deben cumplir cargas, deberes y obligaciones encaminadas a culminar las actuaciones que han presentado ante la administración de justicia.

En efecto, la regla consagra que el “*desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; 4 e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”.*

El desistimiento tácito aquí aplicado es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omitió cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo, o cuando este no ha sido impulsado por un lapso superior a dos (2) años, después de proferida la Sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, pues, cualquier actuación de cualquier naturaleza de cualquiera de las partes interrumpe el término inactivo, siempre que refulja como apropiado para impulsar el trámite. Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, dado que no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a ella, que conoce su deber y es advertida por el legislador de la necesidad de cumplirlo. Por el contrario, contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos.

---

2. Ahora bien, en el asunto bajo examen, se subsumen a cabalidad los presupuestos previstos por el legislador en la norma en cita, pues la parte ejecutante ha asumido una posición totalmente pasiva, omisiva y de injustificada inactividad, dejando de ejecutar los actos propios de su carga procesal desde mucho tiempo atrás a los 2 años que contempla la norma en aplicación.

En efecto, una mirada objetiva y serena al dossier permite colegir, sin ambages, que la última actuación reportada en el presente juicio *–antes del auto que aplicó las consecuencias del artículo 317 del CGP–* data del 23 de marzo de 2021 (anexo 3); luego no se avizoró la presencia de actos procesales conducentes y concluyentes que buscarán un verdadero impulso del trámite con destino a la finalidad propia de la naturaleza del proceso compulsivo incoado.

No resulta de recibo que ahora el apoderado de la parte demandante, quien no se manifestó a lo largo de 2 años frente al auto del 23 de marzo de 2021 que puso de presente la devolución del despacho comisorio, pretenda colocar un velo a su inactividad procesal, y se la traslade y enrostre al despacho, cuando el principal interesado en las resultas de la pretensión lo es ni más ni menos que la parte convocante.

Dicho en otras palabras, si el bien inmueble objeto del juicio compulsivo con garantía real fue secuestrado desde el 25 de septiembre de 2020, debió el apoderado de la parte demandante, emprender los actos procesales encaminados a culminar la ejecución, como lo son la presentación de liquidaciones de créditos actualizada, el avalúo respectivo y la solicitud y desarrollo del remate, éste último como fundamento esencial de la naturaleza contemplada en el artículo 468 del CGP, y de lo mandado en auto del 23 de junio de 2017.

Eran estos actos procesales los que componían una verdadera actuación y carga perfilada a dar trámite al proceso, y no las providencias que extraña el impugnante para tratar de ocultar la desidia que acompañó el proceso por el periodo de 2 años, lo cual es precisamente lo busca evitar el legislador con lo reglado en la normativa procesal aplicada en el auto confutado.

Así las cosas, en tratándose del desistimiento tácito consagrado en el literal b #2 de la norma en cita, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que solo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar a la interrupción de los lapsos de tiempo allí establecidos.

Al tratar esta temática, en sentencia STC1216-2022 del 10 de febrero de 2022, con ponencia de la Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez, la Corporación de Cierre en lo ordinario, expuso:



“Bajo esta óptica, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, **busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer**». “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum* o *causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”. “Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 9 necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». “Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”. **“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo**”. “Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”. **“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus**



**actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada**”. **“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias). Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó: «No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho».** (negrilla y subraya fuera del texto).

(...) “Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; **así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)** y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 11 a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado. Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-, se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía. (negrilla fuera del texto).

Conforme al precedente judicial como criterio de interpretación vinculante, en el caso concreto, no puede excusarse el apoderado en el hecho que el despacho no colocará en conocimiento un informe del secuestre que fue presentado el 15 de marzo de 2021, pues si era su verdadera intención solucionar con el pago la obligación ejecutada, debió emprender las labores procesales, no solo de requerir al secuestre, <<lo cual no implica un impulso serio del proceso>>, sino de presentar actualizaciones de crédito, avalúos e impulsar el remate, lo cual no aconteció.



De igual manera se queja el opositor de no haberse puesto a disposición dineros, lo cual deviene necesariamente de una actuación previa de liquidaciones y aprobaciones; sumado a que en este asunto no se encuentran títulos consignados.

Finalmente, en cuanto al tercer reparo atinente a la aplicación del artículo 121 del CGP, resulta ser el mismo una postura desenfocada, en tanto que el presente juicio compulsivo para la efectividad de la garantía real contaba con orden de seguir adelante la ejecución desde el 23 de junio de 2017 (fl. 50, C.1); por tanto, la fase subsiguiente correspondía a la ejecución misma (Liquidaciones, avalúos y remates), luego en nada se aplica la norma procesal pregonada por el recurrente.

Con todo, conclúyase entonces que no hay lugar a reponer la providencia objeto de alzada, pues la objetividad del cartapacio refleja la consumación de lo consagrado en el numeral 2 del artículo 317 del CGP.

Para cerrar, al haberse incoado el remedio vertical de forma subsidiaria, se concederá el mismo, conforme al literal e) del numeral 2 del artículo 317, ello en el efecto suspensivo, y ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Manizales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, **RESUELVE**,

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto del 15 de mayo del 2023 por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo con garantía promovido por el señor Alejandro Naranjo Cuervo en contra de Marcela Giraldo González, por las razones que edifican la motiva.

**SEGUNDO.-** Se concede el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el mencionado proveído, en el efecto suspensivo, el cual se surtirá ante la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior de Manizales.

**TERCERO.-** En caso de que se surta sustentación adicional del mismo, por Secretaría procédase a su traslado previo, conforme lo regla el Art. 326 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61dc3bd73efa30a8a5b8093c2dae6190fe5c4668e6795624a8bb1cf6f26034e**

Documento generado en 22/06/2023 11:45:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**